



Bruselas, 14 de septiembre de 2026
(OR. en)

11750/26
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2026/0217(NLE)

AELE 64
FL 32
ISL 42
N 68
MI 765
ENER 509

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: PROYECTO DE DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE por la que se
modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

PROYECTO

DE DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N.º .../...

de ...

por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión¹ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) De conformidad con la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017², Islandia está acogida a una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³, que es la base jurídica del Reglamento (UE) n.º 2015/703. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión no debe aplicarse a Islandia.
- (3) El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/703 establece que dicho Reglamento no ha de aplicarse a los puntos de interconexión entre Estados miembros mientras uno de ellos tenga concedida una excepción en virtud del artículo 49 de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. De conformidad con la Directiva 2009/73/CE, incorporada al Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, tal excepción ha de aplicarse a Liechtenstein. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión no debe aplicarse a Liechtenstein.

¹ Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión, de 30 de abril de 2015, por el que se establece un código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos (DO L 113 de 1.5.2015, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/703/oj>).

² Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, de 5 de mayo de 2017, por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE [2019/205] (DO L 36 de 7.2.2019, p. 44, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2019/205/oj>).

³ Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/715/oj>).

⁴ Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/73/oj>).

- (4) No hay en Noruega una red de transporte de gas que se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2009. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/703 debe incorporarse al Acuerdo EEE y transponerse al Derecho nacional, pero su aplicación debe suspenderse hasta que exista una red de transporte de gas operativa en Noruega. Cuando dicha red sea operativa, Noruega deberá notificarlo al Órgano de Vigilancia de la AELC.
- (5) Dado que el Reglamento (UE) 2015/703 se adoptó sobre la base del Reglamento (CE) n.º 715/2009, las disposiciones de adaptación elaboradas y adoptadas en la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, por la que se incorpora el Reglamento (CE) n.º 715/2009 al Acuerdo EEE, son pertinentes para la aplicación del Reglamento (UE) 2015/703.
- (6) Por lo tanto, procede modificar el anexo IV del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 54 [Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión] del anexo IV del Acuerdo EEE, se inserta el punto siguiente:

«55. **32015 R 0703**: Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión, de 30 de abril de 2015, por el que se establece un código de red sobre las normas de interoperabilidad y de intercambio de datos (DO L 113 de 1.5.2015, p. 13).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la adaptación siguiente:

Noruega podrá suspender la aplicación del Reglamento hasta que empiece a funcionar una red de transporte de gas en su territorio. Noruega notificará al Órgano de Vigilancia de la AELC la existencia de dicha red de gas.

El Reglamento no se aplicará a Islandia ni a Liechtenstein.».

Artículo 2

El texto del Reglamento (UE) 2015/703 de la Comisión en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el ..., siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ..., el ...

Por el Comité Mixto del EEE

La Presidenta / El Presidente

Los Secretarios

del Comité Mixto del EEE

* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]